

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No.RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0728 del 08 de junio de 2020, el interesado interpone queja ambiental ante la Corporación por tala ilegal de bosque en la vereda Llanadas del municipio de la Ceja - Antioquia.

Que el día 10 de junio de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada de la cual se genera el informe técnico N° 131-1145 del 23 de junio de 2020, en cuyas observaciones y conclusiones se plasmó lo siguiente:

"...Observaciones

El día 10 de junio del año 2020, se realizó recorrido por los predios San José PK 376200200000200025 - Matricula 0004206. El predio PK 376200200000200021 - Matricula 0005191 - La Ciénaga y el predio PK 376200200000200020 - El Moral - Matricula - 0003888, estos son propiedad del señor Bernardo Restrepo Bernal.

En el predio PK 376200200000200025 de áreas Agrosilvopastoriles, se realizó el corte de aproximadamente 20 Eucaliptos de los cuales se están implementado cercos y demás usos domésticos. Los residuos se encuentran apilados y no se posee permiso para la erradicación del mismo.

En los predios PK 376200200000200021 y PK 376200200000200020 se evidencio la apertura de una vía sin contar con licencia de movimiento de tierras del municipio, en zona de áreas complementarias para la conservación y protección ambiental, bajo la Resolución 112-0397-2019 del 13-02-2019. Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Arma en la jurisdicción de CORNARE y en contravención con los requerimientos del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

El 100% del área intervenida se encuentra en uso complementarias para la conservación. esta vía posee un ancho de 4 a 4.5 metros y 230 metros de extensión. donde se removió una cobertura de suelo de aproximadamente 556 metros cúbicos. afectando 920 metros cuadrados de terreno, la mayor parte del material se dispuso sobre el costado derecho de la zona intervenida. sin ningún manejo ambiental, los taludes no poseen coberturas vegetales, ni canaletas de sedimentación, en algunas zonas se están generando agrietamientos del suelo, generando alto riesgos de deslizamiento.

La vegetación afectada. son especies nativas como: Arrayán (*Myreia popayanensis*), Camargos (*Verbesina nudipes*). Carates (*vismia baeifera*), Cargadero (*Gualyteria /ehmannii*), Chagualos (*e/usia multiflora*), Drago (*Croton magda/enensis*), Dulurnuco (*Saurauia ursina*), Encenillo (*weínmwnnia pubeseens*), Uvito (*Cavendishia pubeseens*), entre otras de similares condiciones. en contravención al Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento y de protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE

En el recorrido por la zona de apertura de la vía se evidencian diversos procesos de agrietamiento e inestabilidad en la superficie, los taludes no poseen coberturas vegetales, lo que hace que estos se encuentren generando socavamiento de la vía por el efecto de las aguas de lluvias y escorrentía.

Conclusiones:

Con la intervención a los predios PK 3762002000000200021 y PK 3762002000000200020, se intervino la capa vegetal de 920 metros cuadrados de terreno en zonas de conservación y protección ambiental, en contravención a la Resolución 112-0397-2019 del 13-02-2019.

En el predio no se tomó en cuenta el requerimiento y lineamientos para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE. que expone el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. No cuentan con mecanismos para el manejo de las aguas de escorrentía y no se están ejecutando los debidos procesos de protección a la erosión. Esta zona no es apta para la movilización de maquinaria y se encuentra en alto riesgo de generar movimientos en masa.

Para los individuos forestales introducidos apeados. Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*), se encontraban ubicados en el predio PK 3762002000000200025. este se realizó en áreas agrosilvopastoriles sin contar con los permisos respectivos. Los residuos de estos se encuentran apilados en el predio..."

Que con Oficio con radicado N° 131-1145 del 23 de junio de 2020, se remitió el informe técnico al señor BERNADO RESTREPO BERNAL y con Oficio CS-170-3084 del 30 de junio de 2020, al municipio de La Ceja para su conocimiento y competencia.

Que mediante Auto con radicado AU-01023-2021 del 26 de marzo de 2021, se dio inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor BERNANDO RESTREPO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.637.672, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y en específico los hechos de: a) realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos en el predio San José, con PK 3762002000000200025, y FMI: 017-4206, coordenadas Y:- 75°24'00.03" X: 5°56'50.63", Z: 2390 msnm, ubicado en Las Piedras (Llanadas), del municipio de La Ceja y b) intervenir la capa vegetal en zona de conservación y protección ambiental realizado en los predios La Ciénaga y El Moral con PK 3762002000000200021, y PK 3762002000000200020, y FMI: 017-5191 y 017-3888, coordenadas de ubicación X: -75° 24'59.80", Y: 5°56'52.30", Z: 2240 msnm,

ubicado en la vereda Las Piedras (Llanadas) del municipio de La Ceja, mediante la apertura de vía.

Que en el citado acto administrativo, se le requirió al señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, para que realizara las siguientes actividades:

- En los predios PK 3762002000000200021 y PK 3762002000000200020, se deberá restaurar la zona de preservación y conservación, intervenida por la apertura de la vía, con especies nativas de la zona
- Implementar mecanismos para la mitigación de los procesos erosivos que se presentan en los taludes y zonas de riesgo intervenido, realizando un adecuado manejo ambiental.
- Suspender los aprovechamientos forestales ubicados en el predio PK 3762002000000200025, hasta no contar con los respectivos permisos ambientales.
- En relación a los residuos de corte, evitar la incineración.

Que el Auto No.AU-01023-2021, se notificó de forma personal mediante correo electrónico, el día 28 de junio de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-10990-2021 del 02 de julio de 2021, el investigado solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto AU-01023-2021, alegando que frente a los predios con PK 3762002000000200021 y PK 376200200000020002, no se dio apertura a una nueva vía, sino que lo que se hizo fue un mantenimiento a la ya existente sin que se generaran grandes movimientos de tierra, y con relación al aprovechamiento forestal en el predio K 3762002000000200025, señala que solo se cortaron diez árboles para uso en el predio y dice que corresponden a una plantación que se encuentra registrada según contrato número ICC0006-2012, celebrado entre el propietario y Mas Bosques, además afirma, que no se han realizado quemas de los residuos forestales, ni se han afectado fuentes hídricas, de hecho cuenta que ha realizado la siembra de especies forestales nativas.

Que el día 12 de julio de 2021, se realizó visita de Control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto AU-01023-2021, así como lo enunciado en el Escrito CE-10990-2021 del 02 de julio de 2021, de la cual se genera el informe técnico IT-04978-2021 del 20 de agosto de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se plasmó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

En la visita realiza el día 12 de julio del 2021, en compañía del señor John Jairo Restrepo, administrador de los predios de interés, ubicado en el municipio de La Ceja, vereda Piedras en el sector de referencia Llanadas, en este se evidencio lo siguiente:

El aprovechamiento forestal del predio PK 3762002000000200025, y FMI: 017-4206 San José, fue para los usos domésticos dentro del mismo, corrales, techos, cercos, entre otros similares, estos son principalmente Pinos y Eucaliptos, ubicados en los linderos he implementados como barreras vivas y cercas rompevientos.

En los predios La Ciénaga y El Moral con PK 3762002000000200021, y PK 3762002000000200020, y FMI: 017-5191 y 017-3888, coordenadas de ubicación X: -75° 24'59.80", Y: 5°56'52.30", Z: 2240 msnm, en el cual se realizó la ampliación de un camino de herradura (información que indica posee el interesado en las escrituras del predio), documentos que se recomienda anexar al expediente ambiental de queja 053760335701.

Se evidencia una buena conformación de taludes, se encuentran estable y en procesos naturales y antrópicos de recubrimientos - engramado, se implementó algunas cunetas perimetrales, coronas y disipadores de velocidad; en ambos costados se está, se implementó la siembra de especies nativas en las laderas, en el recorrido aguas abajo de las zonas de regulación hídrica, se implementaron disipadores de velocidad y cobertura vegetales.

Las fuertes lluvias dificultan el avance de algunos procesos, a los cuales se les debe implementar acciones de limpieza más constante, en general las obras realizadas están cumpliendo su objetivo.

(...)

CONCLUSIONES

Las acciones de aprovechamiento forestal de las barreras vivas y cercas rompevientos, en el predio PK 3762002000000200025, y FMI: 017-4206 San José, se desarrollaron para uso doméstico.

Se suspendió las acciones de los predios La Ciénaga y El Moral con PK 3762002000000200021, y PK 3762002000000200020, y FMI: 017-5191 y 017-3888, y se encuentran en proceso de regeneración tanto natural como antrópica.

Con la temporada de lluvias se han rebotando las obras de retención de sedimentos y control de flujos, por tanto, las acciones de limpieza se deben realizar con mayor frecuencia, en general las obras realizadas están cumpliendo su objetivo”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención a la Queja SCQ-131-0728 del 08 de junio de 2020, se desprendió el Auto con radicado AU-01023-2021 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a BERNANDO RESTREPO BERNAL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y en específico el hecho de realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos e intervenir la capa vegetal en zona de conservación y protección ambiental mediante la apertura de vía desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

Que mediante escrito con radicado CE-10990-2021 del 02 de julio de 2021, el investigado solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto AU-01023-2021, alegando que no se dio apertura a una nueva vía, sino que lo que se hizo fue un mantenimiento a la ya existente, sin que se generaran grandes movimientos de tierra, además manifestó que, no se realizaron cortes superiores a tres metros, dado que lo realizado fue un descapote y rocería de malezas y rastrojos ya existentes en la banca y con relación al aprovechamiento forestal, señala que solo se cortaron diez árboles para uso en el predio y dice que corresponden a una plantación que se encuentra registrada según contrato número ICC0006-2012, celebrado entre el propietario y Mas Bosques.

Que, en la visita de Control y seguimiento, realizada por técnicos de esta Corporación el día 12 de julio de 2021, se generó el informe técnico IT-04978-2021 del 20 de agosto de 2021, en el cual se determinó que el señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, cumplió con los requerimientos hechos en el Auto AU-01023-2021, afirmando que se evidencia una buena conformación de taludes, se encuentran estable y en procesos naturales y antrópicos de recubrimientos - engramado, así mismo, se implementó algunas cunetas perimetrales, coronas y disipadores de velocidad, además en ambos costados se implementó la siembra de especies nativas en la laderas, en el recorrido aguas abajo de las zonas de regulación hídrica y se implementaron disipadores de velocidad así como cobertura vegetal.

Que, el informe técnico referenciado, señala frente a los hechos a investigar, esto es, realizar un aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental e intervenir la capa vegetal de 920 metros cuadrados sin

observancia de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 Cornare, que respecto al primero de ellos, *“El aprovechamiento forestal del predio PK 3762002000000200025, y FMI: 017-4206 San José, fue para los usos domésticos dentro del mismo, corrales, techos, cercos, entre otros similares, estos son principalmente Pinos y Eucaliptos, ubicados en los linderos he implementados como barreras vivas y cercas rompevientos”* y frente al segundo afirma que en los predios identificados con los FMI: 017-5191 y 017-3888, *“se realizó la ampliación de un camino de herradura”*.

Así las cosas, tenemos que el aprovechamiento forestal realizado se ajusta a lo normado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, el cual, indica que: *“El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”*, por lo tanto, no es exigible por parte de la Corporación el permiso para el aprovechamiento forestal realizado.

Con relación a la intervención hecha a la capa vegetal en los predios con PK 3762002000000200021, y PK 3762002000000200020, se determinó que dicho movimiento de tierras no se trató de una apertura de una nueva vía, sino que obedeció a una ampliación de un camino de herradura, el cual, fue suspendido acatando los requerimientos de la Corporación, y además se encontró *“una buena conformación de taludes, se encuentran estable y en procesos naturales y antrópicos de recubrimientos - engramado, se implementó algunas cunetas perimetrales, coronas y disipadores de velocidad; en ambos costados se está, se implementó la siembra de especies nativas en las laderas, en el recorrido aguas abajo de las zonas de regulación hídrica, se implementaron disipadores de velocidad y cobertura vegetales.”*

De acuerdo a lo anterior, se evidenció que se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, que al sopesar los elementos de hecho involucrados en dicha situación se determinó con base al juicio de proporcionalidad, que se encontraba cumplido el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 y que en la actualidad no existen méritos para seguir adelante la presente investigación administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, y al encontrarse que el aprovechamiento forestal no requería de permiso alguno, y que el movimiento de tierras obedecía al mantenimiento de una vía ya existente, se configura para este Despacho la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que dispone 4o. *“Que la actividad esté legalmente aparada y/o autorizada”*.

Así las cosas, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. AU-01023-2021 del 26 de marzo de 2021, al señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.637.672, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0728 del 08 de junio de 2020
- Informe Técnico con radicado N° 131-1145 del 23 de junio de 2020
- Oficio Radicado con radicado N° 131-1145 del 23 de junio de 2020
- Oficio Radicado CS-170-3084 del 30 de junio de 2020.
- Escrito con radicado CE-10990-2021 del 02 de julio de 2021.
- Informe técnico con radicado No. IT-04978-2021 del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.637.672, mediante auto AU-01023 del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760335701**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760335701

Fecha: 05/01/2023

Proyectó Andres R.

Revisó: Lina A.

Aprobó: Ornella A.

Técnico: Boris B

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente